

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	110013110017 20230095300
Accionante	Angie Ximena Suárez Salgado
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por ANGIE XIMENA SUÁREZ SALGADO identificada con C.C. No. 40.343.302, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación, debido proceso y libertad de escogencia de profesión u oficio debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que en agosto de 2021, viajó a Ciudad Juárez en México a realizar un postgrado por una beca que obtuvo. La cual cubría su manutención y ella debería cubrir los gastos de matrícula y demás que se presentaran.

Estando en dicho país, se dio cuenta de su segundo embarazo, por lo que decidió continuar con su estudio y cubrir sus gastos del embarazo.

Informa que su situación económica fue complicada, teniendo en cuenta que no contaba con una red de apoyo que le ayudara al cuidado de sus hijos y la única colaboración que tenía era de su familia desde Colombia.

Manifiesta que previo a culminar sus estudios, inició el trámite para retornar a Colombia, principalmente porque sus hijos no contaban con acceso a salud, por lo que solicitó el pasaporte mexicano para su menor hija que nació el 24 de marzo de 2022.

Informa que el trámite del pasaporte fue engorroso porque le solicitaban un certificado pediátrico para verificar la identidad de la niña, pero dicho documento era complejo de obtener porque su hija nunca tuvo un seguimiento de control y desarrollo, a pesar de contar con la nacionalidad mexicana, porque el pediatra que le asignaron para dicho fin, en la entidad

pública que la debían atender (ISSSTE), me indicó en su único control a los seis días de nacida, que solo la vería cuando tuviera alguna afectación de salud porque su crecimiento se estaba dando de una manera normal.

Informa que, al comunicarse con la embajada de Colombia en México, le indicaron que debía comunicarse con el Consulado de la ciudad de México, al que no pudo contactar porque no contestan las líneas telefónicas.

El tema del certificado lo resolvió con una cita en la Cruz Roja, quien le expidió un certificado del estado de salud de su hija de forma gratuita, ya que en dicho país el tema de salud es de carácter privado.

Informa que el viaje para retornar a Colombia estaba previsto para el 30 de julio de 2023 y en el curso del viaje, se enteró que para nacionalizar a la menor en Colombia, debería presentar el acta de nacimiento apostillada en la ciudad Chihuahua; trámite que podía hacer en línea y adicionalmente certificar el acta de nacimiento, diligencia que se hace de manera personal.

Informa que no contó con alguna persona que le colaborara para realizar el trámite del apostillase, por lo que se comunicó con el Consulado de México, para solicitar la colaboración de algún funcionario que le ayudara a tramitar el apostillaje, sin obtener un resultado positivo.

Informa que contaba con 90 días para solucionar el tema de la nacionalidad de la niña; por lo tanto, solicitó el asesoramiento de la Personería, en donde le informaron que enviara un derecho de petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, donde además de exponer la situación, solicitará las acciones pertinentes y suficientes para garantizar el derecho de nacionalidad de su hija. La respuesta de esta entidad fue negativa aduciendo que no podían realizar el trámite pues éste debía ser personal y que no podían dar ninguna alternativa que no fuera la de presentarse personalmente a realizar el trámite en el estado correspondiente, Chihuahua, México.

Informa que volvió nuevamente a la Personería, en donde la remitieron al ICBF, siendo que se estaba comprometiendo la garantía de un derecho fundamental de un niño(a). En dicha entidad le informaron que debía iniciar un trámite administrativo mientras se resolvía el parentesco de la niña, institucionalizándola, sin tener en cuenta el derecho que tiene mi hija a tener una familia, y la afectación psicológica y emocional que puede generar en ella, tal separación, en cuanto a los documentos mexicanos que evidenciaban tanto la identidad de mi hija, la entidad no los tendría preentes.

Informa que la Registraduría Nacional, le indicaron que para registrar a la niña, debía presentar el acta de nacimiento apostillada, en caso contrario no realizarán el registro, siendo éste un requisito indispensable.

Manifiesta que no encuentra que otra acción realizar para garantizar el derecho de nacionalidad al no contar con el dinero para solventar el trámite de apostilla y el pago del tramitador para que realicé el proceso en Chihuahua, México. Y tampoco a quien más recurrir, toda vez que las entidades de Colombia a las que he recurrido, no le dan una solución para subsanar la situación, y la única opción que se me dan, es una acción con daño que afectaría de manera trascendental a mi hija en lo emocional y psicológico.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación, debido proceso y libertad de escogencia de profesión u oficio debido proceso

PRETENSIONES

La accionante solicita tutelar los derechos fundamentales concernientes al derecho fundamental a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio debido proceso.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en todos los casos acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla en los términos fijados por el decreto 1260 de 1970 y en la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, y una vez cumplidos todos los requisitos garantice de manera preferente en un término no mayor a 48 horas en la ciudad de Bogotá la inscripción extemporánea del registro de nacimiento.

Otorgar efectos Inter comunis a la sentencia de tutela que se profiera, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que acepte en todos los casos como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y cumplido todos los requisitos, permita la inscripción extemporánea del registro de nacimiento de todas las personas que se encuentren en una situación análoga a la de los accionantes de la presente acción de tutela.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar espacios de socialización y actualización con las registradurías municipales, distritales y notarios con el fin de socializar la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, especialmente en lo que se refiere al “Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 13 de diciembre de 2023, admitida mediante providencia de la misma fecha, y se ordenó notificar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordeno vincular al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 13 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 15 de diciembre de 2023 a las 16:07, en la que solicita que se nieguen las pretensiones de la acción por tornarse improcedente, teniendo en cuenta que no existe vulneración de derechos; por cuanto la entidad ha dado respuesta a las peticiones de la accionante, indicándole los tramites que debía seguir para realizar la inscripción de hijos de colombianos nacidos en el extranjero y la entidad a donde debe dirigirse para tal diligencia.

Así mismo informa que el Consulado de Colombia en México ha dado respuesta a todas las peticiones de la accionante, con lo que se evidencia la inexistencia de infracción de derechos por parte de la entidad.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, en respuesta remitida a este despacho el 15 de diciembre de 2023, solicita negar las pretensiones de la accionante; como quiera que, se estableció comunicación con la misma, para proceder a realizar el trámite solicitado, respecto de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agravado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la

obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de ANGIE XIMENA SUAREZ SALGADO, quien en nombre propio impetró acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La accionante solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, en atención a la imposibilidad de realizar el trámite de inscripción en el registro civil por extemporaneidad de

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

su menor hija; teniendo en cuenta que la entidad accionada solicita presentar el acta de nacimiento de la niña nacida en el extranjero, debidamente apostillada por la entidad pertinente y en su lugar solicita le sea permitido realizar dicha inscripción con la presentación de dos testigos.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 08 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues hizo un pronunciamiento informando que se dará trámite a la petición.

En la respuesta remitida a la accionante, se observa que la se REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estableció comunicación con la accionante con el número de celular 3213219832 y vía correo electrónico angiex.suarezs@gmail.com para concertar una cita en la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar calle 59 sur # 51 - 21, locales 279 y 280 (centro comercial gran plaza el ensueño) para el día 18 de diciembre de 2023 a las 2:00 pm para que proceda a dar inicio al trámite administrativo respectivo y, de esa forma, le sea resuelta su solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento..

La notificación de dicha decisión, se remitió al correo electrónico autorizado por la accionante ANGIE XIMENA SUAREZ SALGADO angiex.suarezs@gmail.com, el día 15 de diciembre de 2023.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la se REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el mínimo vital por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por ANGIE XIMENA SUAREZ SALGADO identificada con C.C. 40.343.302 contra la se REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

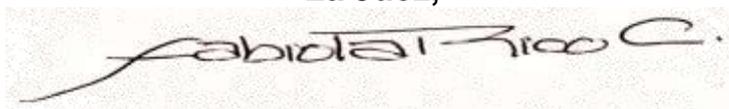
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS